

# Derecho comparado México–Colombia:

## La jurisprudencia\*

Gabriela Naranjo Guevara\*

### Abstract

Este artículo tiene como objetivo mostrar las aproximaciones y diferencias que existen en el marco legal de los países de México y Colombia respecto a la figura de la jurisprudencia. También se analizarán los principios legales de la interpretación judicial de la norma, como son la terminalidad, idoneidad, votación y prevalencia; las reglas de jerarquía; los procesos y condiciones legítimas de su creación a través de la explicación de la reiteración, interrupción, inexistencia y superación de tesis, por mencionar algunas; así como dar a conocer las reglas de su aplicación, considerando la retroactividad, publicación, efectos y obligatoriedad.

### Introducción

Como es bien sabido, la jurisprudencia es una fuente del derecho que da la oportunidad a los jueces de interpretar las normas sometidas a un caso concreto, para lo que debe considerar aquellos precedentes señalados por otros tribunales; en el caso de Colombia, incluso aquellos fuera de la propia nación, y en el caso de México, de aquellos facultados por competencia y jerarquía para emitir dichos precedentes.<sup>1</sup>

Asimismo, la jurisprudencia permite que en un caso sean mucho más puntuales y fuertes los argumentos presentados, lo que de acuerdo al autor consultado, permite la evolución de la ciencia jurídica. Para el teórico García Máynez, la jurisprudencia es aquel conjunto de principios y doctrinas legales

---

\* Trabajo, merecedor del Primer Lugar en el 2do. Concurso de Investigación Jurídica y Política – Sergio García Ramírez, categoría Maestría.

\* Licenciada en Derecho y actual estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Iberoamericana León.

<sup>1</sup> Aníbal Guerra, David y Waldo Mosqueda, Hilary, *El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado*, Revista Justicia del programa de ciencias jurídicas de la Universidad Simón Bolívar, número 15, Junio de 2009, Barranquilla, Colombia, p. 1.

contenidos en las decisiones de los tribunales,<sup>2</sup> por lo que este concepto es simplemente la interpretación que los funcionarios judiciales realizan de la norma, a fin de hacer más precisa y eficiente la aplicación de la misma. Estos pronunciamientos jurisprudenciales son vinculatorios para los jueces, por lo que es su responsabilidad hacer una evaluación detallada del precedente, a fin de determinar si el mismo es acorde a la situación por resolverse jurisdiccionalmente para así aplicarlo de manera correcta.

En el caso de México, el marco legal general de la jurisprudencia se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política, que a la letra señala:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Y en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 230, se establece:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

---

<sup>2</sup> García Maynez, Eduardo (1939). El derecho natural en la época de Sócrates. En: *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. México. Tomo III. Núm. 13. Edit. Jus. Citado por Aníbal Guerra, David.

En el caso de la Carta Magna mexicana, es importante resaltar que en ésta se determina la naturaleza de la jurisprudencia: la interpretación que realizan los jueces de las normas vigentes en el Estado, mientras que en la Constitución colombiana, se da mayor énfasis a la obligación que tienen los responsables de resolver jurisdiccionalmente las controversias, y de sancionar lo establecido en las leyes vigentes en el Estado, para lo que se determina a la jurisprudencia como un elemento de ayuda para su función, por lo que ha sido necesario que la razón de ser de la misma, se señale en la sentencia C-836/01 – y otras – :

“Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el

sentido de la expresión "probable" que la norma acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema.”

De acuerdo con lo anterior, el concepto de jurisprudencia, su utilidad y marco jurídico general, son similares en ambos países; es la misma jurisprudencia la que en los dos Estados ha señalado a detalle en qué consiste ésta y cuál es el papel de los jueces en este proceso de interpretación de la ley.

Es objetivo del presente trabajo, realizar un breve análisis de algunas de las características de las figuras de la jurisprudencia mexicana y colombiana.

## **1. Principios generales**

### **a. Principio de Terminalidad**

Este principio permite que haya certeza jurídica a través de los precedentes y la limitación de los jueces a interpretar la ley; consiste en que la interpretación de la norma emana de un órgano terminal, por no existir contra ésta recursos jurisdiccionales de revisión. Por eso, en México, la jurisprudencia emana de las Salas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de amparo directo –con excepción de los casos en los que decida sobre la constitucionalidad de una norma o establezca la interpretación de un precepto constitucional–, así como del Tribunal Electoral, toda vez que estos órganos jurisdiccionales son

terminales, y las excepciones a esta regla se encuentran señaladas en la ley reglamentaria<sup>3</sup>.

En el caso del estado colombiano, la jurisprudencia emana través de la resolución de las acciones de tutela, figura similar al juicio de amparo mexicano, la misma es resuelta jurisdiccionalmente por cualquier juez competente en la región donde se realizó la acción u omisión jurídica que motivó la mencionada acción, que procede sólo cuando se han agotado todas las instancias jurisdiccionales correspondientes. La sentencia resultante de la acción de tutela puede ser impugnada ante un juez de segunda instancia, y obligatoriamente, su resolución y las resoluciones no impugnadas, deben ser revisadas por la Corte Constitucional, a fin de unificar la jurisprudencia.

Contra el resultado de la impugnación y revisión no procede recurso jurisdiccional alguno<sup>4</sup>. Como un recurso de la acción de tutela, existe la casación, cuyas sentencias resuelven sobre una inconformidad o afectación provocada por el criterio jurisprudencial de la tutela, y entonces se envía a la Corte Constitucional y ésta dicta la jurisprudencia.

### **b. Principio de Idoneidad**

El Principio de Idoneidad establece que la jurisprudencia debe ser realizada por el juzgador que tiene la competencia para hacerlo, es decir, por el juez idóneo para emitir el precedente obligatorio. En el caso de México, los tribunales responsables de dictar sentencias vinculatorias, de acuerdo a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, son: las Salas y el Pleno de la

---

<sup>3</sup> Ley de Amparo Mexicana

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19) Diario Oficial No. 40.165, del 19 de noviembre de 1991

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito; la misma ley determina los principios de competencia en cuanto a materia y jurisdicción de cada tribunal; también es responsable de dictar jurisprudencia el Tribunal Federal Electoral.

En el caso de Colombia, los tribunales responsables de dictar jurisprudencia son: el Pleno y las Salas de la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y de igual forma que en México, la ley determina las reglas de competencia por materia y jurisdicción de estos tribunales; lo anterior de acuerdo a la Ley 1285 de 2009, que regula la Estatutaria de la Administración de Justicia.

### **c. Principio de Votación**

Se refiere a que el criterio de una sola persona (un solo juez) no puede ser validado para hacer jurisprudencia. Los órganos que hacen jurisprudencia deben ser colegiados, lo cual implica que se realicen votaciones idóneas que den certeza jurídica a la jurisprudencia.

En el caso de ambos estados, este principio se cumple de la siguiente forma: en el Estado mexicano, la Constitución Política, en su artículo 94, establece que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas”; en el caso del Tribunal Electoral, el artículo 99 del mismo ordenamiento señala que “la Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales” y en lo tratante a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 33,

especifica que “los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”, permitiendo así la colegiación en todas las cortes responsables de emitir jurisprudencia.

Sobre el Estado colombiano, la Ley 1285 de 1996, acerca de la Estatutaria de la Administración de Justicia, especifica que “la Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco Salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados”.

El artículo 34 de la citada Ley establece que el Consejo del Estado “estará integrado por treinta y un magistrados” que ejercerá sus funciones “por medio de tres Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro consejeros restantes”; por último, la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 270 de 1996, “está integrada por nueve Magistrados, elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres el Presidente de la República, tres la Corte Suprema de Justicia y tres el Consejo de Estado.” Así se da cumplimiento al principio de colegiación de los tribunales que emiten jurisprudencia.

#### **d. Principio de Prevalencia de las consideraciones**

Éste se aplica cuando existan dudas sobre la jurisprudencia, y podrá ser consultada la ejecutoria de la misma, a fin de conocer los considerandos de la sentencia, que deben ser incluidos en la redacción de ésta. En caso de que entre los considerandos y la jurisprudencia hubiese una contradicción, prevalece la sentencia.

En el caso del Estado mexicano, el Principio de Prevalencia del derecho sustancial se encuentra detalladamente regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Constitución Nacional. Tiene como objetivo que los fines de la emisión de sentencias precedentes obligatorias sean alcanzados y no fracasen debido a los formalismos jurídicos.

En el Estado colombiano, el principio de prevalencia se encuentra legalmente constituido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que establece que las decisiones de los funcionarios de la rama judicial, “son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

#### **e. Regla de jerarquías**

La jurisprudencia obliga a los tribunales jerárquicamente hacia “abajo”, es decir, los precedentes vinculatorios de una corte superior, obliga a los jueces de menor rango. Este principio está señalado en la Ley de Amparo del

Estado mexicano, que en su artículo 192 establece que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales. En el caso de la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo señala el artículo 193 de la misma Ley, obliga a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Sobre la regla de jerarquías señalada en la legislación colombiana, en el Precedente de la Corte Constitucional plasmado en la Sentencia de Unificación 047 de 1999, se establece que en defensa de la seguridad jurídica: “Todo tribunal, en especial el juez constitucional debe ser consistente con sus decisiones previas [...], por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico [...], por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles [...], y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.” Un punto que es importante señalar, es que, en interpretación de la misma Corte Constitucional, máximo tribunal de decisión en Colombia, sólo los precedentes establecidos por ésta son vinculatorias para todos los jueces de la Rama Judicial; también es así con los precedentes

emitidos por la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Estado, siempre y cuando éstos no contradigan lo interpretado por la Corte Constitucional<sup>5</sup>.

Si hubiese contradicción, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia contraria a lo establecido por la Corte Constitucional, sujetándose de manera literal a lo establecido por su Constitución, en el sentido de que los jueces están obligados por la ley y la jurisprudencia, ya que, junto con otras fuentes de derecho, son elementos auxiliares para definir su criterio en la sentencia a dictar. Por lo que los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, obligan a todos los jueces de la Rama Judicial; los precedentes emitidos por la Corte Suprema exigen a sus Salas y los demás tribunales, y las sentencias de casación obligan a los tribunales de primer instancia.

## **2. Sobre la creación de la jurisprudencia**

### **a. Reiteración**

Como se escribió antes, la jurisprudencia es conjunto de criterios judiciales, es decir, es un concepto cuantitativo; considera los argumentos, el impacto de las decisiones judiciales, pero también se debe tomar en cuenta su número y frecuencia. El precedente jurisprudencial es un número específico de decisiones en un mismo sentido, que establecen una posición jurídica frente un tema y que tiene efectos vinculantes para otros jueces.

De acuerdo a la legislación del Estado mexicano, para que un precedente haga jurisprudencia es necesaria la presencia de un número

---

<sup>5</sup> Pilonieta Pinilla, Eduardo, *Obligatoriedad del precedentes jurisprudencial en el sistema jurídico colombiano*, Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bucaramanga, Colombia, 2007, página consultado en <http://www.acj.org.co/>

determinado de sentencias en el mismo sentido, sin interrupción. De similar forma sucede en el Estado de Colombia.

### **b. Tribunales legitimados**

En el caso del Estado mexicano, los tribunales que pueden emitir jurisprudencia vinculatoria son: el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Al interior de México, los tribunales que emiten jurisprudencia son: el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal de Justicia Militar y el Tribunal Superior Agrario<sup>6</sup>.

En el Estado colombiano, los tribunales responsables de la emisión de la jurisprudencia son: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo del Estado<sup>7</sup>.

### **c. Reiteración de criterios**

La reiteración de criterios consiste en el número de resoluciones que en el mismo sentido establecen una sentencia, sin que sean interrumpidas, por una en contrario. En el caso de México, la regla general, establecida en la Ley de Amparo, determina que la reiteración se da en el número de resoluciones en cierto sentido de las sentencias; para ser jurisprudencia, deben ser el resultado de cinco resoluciones en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

---

<sup>6</sup> Idem, p. 11.

<sup>7</sup> Pilonieta Pinilla, Eduardo, *Obligatoriedad del precedentes jurisprudencial en el sistema jurídico colombiano*, Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bucaramanga, Colombia, 2007, página consultado en <http://www.acj.org.co/>

En el caso de Colombia, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 169 de 1896: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.” Determinando lo explicado en líneas anteriores, en el sentido de que la jurisprudencia que es obligatoria a todos los jueces es aquella emanada por la Corte Constitucional, y el caso de la jurisprudencia que emiten los otros tribunales, sólo vincula cuando no es contradictoria al criterio de la Corte Constitucional, por lo que, en caso de que el juez que aplicará la jurisprudencia, encuentre que ésta es contradictoria, puede separarse de la misma y no sancionarla.

#### **d. Interrupción de secuencia de criterios**

La interrupción de la secuencia de los criterios implica que no sean cinco las sentencias reiteradas en el mismo sentido en casos similares, lo que impide la emisión de una jurisprudencia, en cuyo caso, en el sistema mexicano, las sentencias emitidas hasta antes de la interrupción funcionan como tesis aisladas, no tienen carácter vinculatorio y sólo son una referencia que el juez puede o no considerar en sus sentencias.

En el caso del sistema jurisdiccional colombiano, no se menciona la interrupción de la secuencia de los criterios, quizás, debido a que aquellas jurisprudencias que emanan de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo del Estado, pueden no tener cualidad de vinculatorias, como se ha mencionado, pero también porque la Corte Constitucional puede, a través de una sola

sentencia emitida, establecer interpretación vinculatoria de las diversas normas, y también puede ordenar que se deje de observar una jurisprudencia emitida por los tribunales mencionados, debido a que implica una contradicción con sus sentencias.

#### **e. Votación idónea**

Como se mencionó en los principios generales de la jurisprudencia, la emisión de la misma no puede quedar en manos de una sola persona, en este caso, de un solo juez, por lo que aquellos tribunales que emitan precedentes vinculatorios deberán hacerlo de forma colegiada, lo que implica la necesidad de establecer reglas de votación a fin de validar la jurisprudencia y proceder a su publicación y vigencia.

En cuanto al sistema mexicano, se debe analizar cada uno de los tribunales facultados para emitir jurisprudencia; el primero es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual está conformado por 11 Ministros y puede sesionar con la presencia de 7 de ellos. Para efectos de validar una sentencia de amparo, es necesario que se dé el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno, es decir, la mitad más uno; pero si la votación tiene por efectos la emisión de una jurisprudencia, la votación favorable debe ser calificada, es decir, de dos terceras partes de los miembros del Pleno.

En las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesaria la presencia de 4 Ministros para sesionar, y aplica la misma regla que para el Pleno en cuanto a la votación de la resolución de amparos y la creación de una

jurisprudencia; para resolver es suficiente la mayoría simple, para que sea jurisprudencia se requiere mayoría calificada que es de 4; en caso de empate, el Presidente de la Sala tiene voto calidad.

Existe la figura del voto particular, que se da cuando los Ministros documentan sus opiniones judiciales y el por qué de su decisión en la sentencia, sobre todo cuando su voto es minoritario; dicho comentario se integra al cuerpo de la sentencia y no tiene cualidad vinculatoria.

En el caso de los Tribunales Colegiados, en los que son sólo tres jueces las resoluciones de amparo, deben darse por unanimidad o por mayoría relativa; pero en el caso de la jurisprudencia debe haber unanimidad en la votación de los jueces.

En el Estado colombiano, de acuerdo a su Constitución, los tribunales responsables de emitir jurisprudencia se encuentran organizados de la siguiente forma:

#### 1. Corte Constitucional

Está conformada por nueve Magistrados; con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo 5º de 1992, para tener quórum para deliberar y decidir, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Corte. Sus decisiones se adoptarán por el mismo tipo de mayoría, pero cuando uno o más Magistrados consideren con fundamento que un asunto se decida por consenso y así lo propongan, la Sala Plena de la Corte hará lo necesario para que así sea; si no se obtiene el consenso, entonces aplica la regla general de mayorías.

## 2. Corte Suprema de Justicia

Está conformada por veintiocho Magistrados. Como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, se divide para su función en cinco Salas integradas por: una Sala Plena, por todos los Magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente de la Corporación y los Presidentes de las Salas de Casación; Sala Casación Civil y Agraria, por siete Magistrados; Sala de Casación Laboral, por siete Magistrados; y Sala de Casación Penal, por nueve magistrados. Lo anterior es de acuerdo a los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996. Para que haya quórum, tanto en el Pleno, como en las Salas, es necesaria la presencia de la mayoría simple de los miembros, y se requiere de la misma mayoría para la aprobación de sus sentencias.

## 3. Consejo de Estado

Está conformado por veintisiete magistrados. Ejerce sus funciones jurisdiccionales y de consulta por medio de tres Salas, integradas de la siguiente forma: una Sala Plena, conformada por los veintisiete miembros; la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada por veintitrés consejeros; y la Sala de la Consulta y Servicio Civil, que cuenta con los cuatro consejeros restantes. En el caso del Pleno o cualquiera de sus Salas, el Consejo de Estado necesita, para deliberar, la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Toda decisión de carácter jurisdiccional que tome el Consejo del Estado o cualquiera de sus Salas, requiere del voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Si en dicha votación no hay mayoría absoluta, se procederá a

un sorteo de conjuez o conjueces<sup>8</sup> para dirimir el empate o conseguir la mayoría necesaria. Todo lo anterior, se encuentra regulado en el Código Contencioso Administrativo.

#### **f. Unificación y contradicción**

La unificación de criterios tiene como fin la preservación de la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, ya que las tesis que deben prevalecer como precedente obligatorio, no deben ser contradictorias. Cuando se dan criterios desiguales emanados de Tribunales Colegiados o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre un mismo problema legal, estamos en presencia de una contradicción. En el caso del sistema mexicano, hay contradicciones de tesis cuando las jurisprudencias con criterios divergentes son emitidas por tribunales del mismo nivel jerárquico, y para que haya contradicción no necesariamente debe haber jurisprudencia, puede ser entre jurisprudencia y un criterio aislado, o bien entre dos criterios.

De acuerdo con el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando las partes invocan en un juicio la jurisprudencia de las Salas o el Pleno de la Corte, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos últimos deberán realizar un análisis de la misma, a fin de determinar su existencia, aplicabilidad y adoptarla; si en esta revisión el titular del tribunal encuentra una contradicción, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva la misma. Cuando la contradicción está sustentada por la Salas de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador de la República, o las partes que

---

<sup>8</sup> Los conjueces y jueces de paz, son funcionarios auxiliares de la Corte, que se encuentran regulados en la Ley 734 de 2002, sobre el régimen de los funcionarios de la rama judicial, e intervienen como suplentes de los ministros, cuando éstos se encuentran impedidos para votar, o bien, cuando hay una recusación de un acto jurisdiccional.

intervinieron en los juicios en los que fueron sustentadas las tesis, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que éste decida cuál debe ser observada; lo anterior de acuerdo con el artículo 197 de la mencionada Ley. Cuando los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las autoridades facultadas para denunciar la contradicción son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados o los Magistrados que los integren, o bien, las partes que intervinieron en los juicios en los que se sustentaron las tesis en contradicción.

Respecto de la unificación de la jurisprudencia en Colombia, de acuerdo a la Ley 169 de 1896, el recurso de casación tiene como principal objetivo la uniformidad de la jurisprudencia y la enmienda de los agravios que las partes de un litigio han sufrido por sentencias definitivas de segunda instancia dictada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario, y contra las que se pronuncien en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión. Este recurso se presenta ante la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a la misma Ley, uno de los elementos de procedencia de este recurso, es que la sentencia que afecta a las partes, tenga en su parte resolutive disposiciones contradictorias, y que éstas no se hayan aclarado oportunamente, otro es que el Tribunal responsable de conocer el caso se haya abstenido de resolverlo, declarándolo así en su fallo.

En la Corte Suprema de Justicia existe el cargo del “Relator”, que tiene entre sus funciones la de estudiar las sentencias y decisiones de los Tribunales y hará observaciones que considere convenientes sobre ellas, además de comparar la jurisprudencia de unos Tribunales con otros y con las sentencias

de la Corte, con la finalidad de garantizar la congruencia del sistema y la seguridad jurídica, de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, por lo que la Corte ha reconocido que las contradicciones de las autoridades judiciales en circunstancias en que aparentemente debe darse un trato igual, genera una indefinición de elementos del ordenamiento y favorece la presencia de más contradicción y el desconocimiento del derecho. Esto está manifestado en la Sentencia T-609, de 2004, emitida por la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anteriormente escrito, los tribunales de casación, en su función de unificación, pueden revisar la interpretación que han propuesto los tribunales y establecer una doctrina que sea un elemento de unificación de la misma que se convertirá en un precedente a seguir<sup>9</sup>. Como se ha mencionado antes, tres criterios similares de esta Corte hacen jurisprudencia. Además de este proceso, hay un tribunal superior que es la Corte Constitucional, que de acuerdo a la Constitución Colombiana, tiene entre sus funciones la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, para lo cual deberá designar dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin ninguna motivación particular, sentencias de esta acción para ser revisadas.

Asimismo, cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, pueden solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido, si considera que la revisión puede aclarar el alcance del derecho y evitar un perjuicio grave. Las

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-571 del 27 de julio de 2007. Expediente T-1554355.

sentencias de la Corte Constitucional hacen jurisprudencia que obliga a todos los tribunales del estado colombiano, y a los jueces al dictar sus sentencias o elaborar jurisprudencia, deben asegurar que éstas no sean contradictorias con los criterios de la Corte Constitucional, ya que si así fuera, los jueces no están obligados a aplicarla, y pueden sujetarse simplemente a la ley sin ningún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con la sentencia C-836/01 “Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema”.

#### **g. Controversias constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad**

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben conocer de las controversias constitucionales que se presentan entre la Federación y el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente; estados, un Estado y el Distrito Federal; este último y un municipio; dos municipios en diferentes entidades de la federación; dos poderes del mismo Estado; un Estado y uno de sus municipios; un Estado y el municipio de otro Estado, y dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Las sentencias que la Corte emita sobre las controversias que tratan sobre disposiciones generales de los estados o municipios, impugnadas por la Federación y las de los municipios impugnadas por los estados tendrán efectos vinculatorios en todo el país, mediante el voto de mayoría calificada del Pleno de la Corte, sin necesidad de la reiteración de criterios, es decir, una sola sentencia obliga a los jueces a aplicar el criterio, y aunque no recibe técnicamente el nombre de jurisprudencia, estas sentencias funcionalmente, lo son.

Asimismo, en el mismo artículo constitucional, se encuentra el marco general de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales tienen como objetivo el plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, en cuyo caso, la Corte puede declarar, mediante el voto de mayoría calificada, la invalidez de las normas que fueren impugnadas, y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Mexicana, la sentencia que declare la inconstitucionalidad tendrá efectos generales, y entonces se encuentra en el mismo supuesto de la sentencia de la controversia constitucional: no requiere de criterios reiterados para ser obligatoria, una sentencia es suficiente, y en el marco jurídico no recibe el nombre de jurisprudencia, pero tiene los mismos efectos de vinculación para los jueces.

En el caso del sistema jurídico colombiano, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 241, establece que corresponde a la Corte Constitucional la protección de la integridad y supremacía de la Constitución, y le asigna como funciones, para este fin, el decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad contra actos de reforma de la Carta Magna; decidir sobre la

constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos de leyes y consultas populares y plebiscitos; resolver sobre las demandas en contra de leyes, proyectos de leyes y decretos con fuerza de ley consideradas inconstitucionales; decidir sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales pendientes de ratificarse por el estado colombiano.

Al igual que en el sistema mexicano, las sentencias que determinan inconstitucional una norma tiene efectos vinculatorios generales, y tampoco recibe el nombre de jurisprudencia, pero técnicamente tiene los mismos efectos de obligatoriedad. Las reglas sobre los procesos de control constitucional que se resuelven ante la Corte Constitucional se encuentran contenidos en el Decreto 2067 de 1991.

Hay varias diferencias entre los sistemas en materia de los procedimientos de constitucionalidad de normas y actos; una es que, en el caso del Estado colombiano, este procedimiento puede iniciarlo cualquier ciudadano, mientras que en México, la Constitución señala quiénes están facultados para interponer una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad. También, en materia electoral, en el Estado mexicano, es el Tribunal Federal Electoral el responsable de resolver las controversias sobre la materia, mientras que en el caso colombiano, estos temas también son resueltos por la Corte Constitucional, y por último, en el caso de Colombia es posible la impugnación ante la Corte de proyectos de ley y proyectos de decreto; mientras que en el caso de México, la ley debe estar ya en vigencia, e incluso haber ocasionado una afectación para que pueda ser revisada su cualidad de constitucional o inconstitucional.

## **h. Interrupción**

La jurisprudencia puede ser interrumpida. En el caso del sistema jurídico mexicano, esta interrupción debe provocarla el mismo órgano que la declaró, mediante una votación calificada cuando se trata de las Salas y el Pleno de la Corte, y en el caso de los Tribunales Colegiados debe darse por mayoría o unanimidad, la votación se escribe la tesis explicando los motivos por lo que se interrumpe. Una jurisprudencia interrumpida deja de ser obligatoria, por lo que queda a criterio del juez su aplicación en un caso que resolverá, lo anterior con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

En el caso de Colombia, de acuerdo con la Sentencia C-836/01, una jurisprudencia puede dejar de aplicarse si se ha dado un cambio en la situación social, política o económica, y ante el mismo, la aplicación de la sentencia ya no resulta adecuada a las necesidades socio-jurídicas, y la única autoridad que podría interrumpir la jurisprudencia es la Corte Constitucional.

## **i. Modificación**

La modificación en México, se realiza vía contradicción de tesis que provoque un cambio de criterio, así como la reiteración, y no habrá una nueva jurisprudencia, habrá una jurisprudencia modificada. El tema no es nuevo, sólo fue cambiando. En estos casos está el pleno, se turna al ministro, éste anuncia que hay una jurisprudencia, y se pregunta si se quiere cambiar o no, se vota y se puede modificar. Igual existe el voto particular. El otro sistema de modificación es vía solicitud, que alguien pida que se modifique la jurisprudencia. El sistema está diseñado para que aquellos tribunales obligados

a aplicar la jurisprudencia puedan solicitar la modificación debido a un caso en concreto que les llegó. Los jueces de distrito no pueden solicitar una modificación, los colegiados pueden solicitar a las Salas o al Pleno, y las Salas pueden solicitarlo al Pleno. A los colegiados nadie les pide. Los de distrito no pueden pedir modificación porque no forman parte del sistema de creación. Ley de Amparo artículo 197. Para la modificación no se establece en la ley reglamentaria el mínimo de votos para ser aceptada por lo que aplica mayoría relativa.

En el caso de Colombia, de acuerdo con la Sentencia C-836/01, “un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Esto impone la necesidad de formular nuevos principios o doctrinas jurídicas, modificando la jurisprudencia existente, [...] En estos casos se justifica un replanteamiento de la jurisprudencia”.

#### **j. Superación de tesis**

La superación consiste en la emisión de una nueva tesis sobre el mismo tema, emitida por un tribunal jerárquicamente superior, por lo que ningún tribunal puede superar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las tesis de las Salas de la Suprema Corte pueden ser superadas por el Pleno; la de los Tribunales Colegiados puede ser superada por las Salas y el Pleno<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Vargas Torres, Luz María, *Formas de eliminar la validez a la Jurisprudencia*, Revista Letras Jurídicas, número 9, Otoño de 2009, ISSN 1870-2155, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, página 13

En el sistema colombiano, el tema de la superación de tesis está implícita en la Sentencia C-836/01, que especifica que para unificar la jurisprudencia, la Corte Suprema tiene su fundamento en la protección de los derechos fundamentales de las personas, lo que implica que a esta Corte la Constitución le da un valor normativo mayor a la doctrina que emana de la misma, lo que supone que los jueces inferiores deben acatar las mismas, y que si, sobre el mismo tema, existe una jurisprudencia emanada de un tribunal inferior, la misma no se debe de aplicar.

Asimismo, como se explicó en líneas anteriores, la Corte Suprema debe cuidar que sus precedentes armonicen con los criterios de la Corte Constitucional, ya que si no es así, esta última puede crear un precedente que la supere.

#### **k. Inexistencia**

En algunas ocasiones se publican jurisprudencias en el semanario que no cumplen con los requisitos para ser precedentes vinculatorios. Ante esta situación, se debe hacer una declaración de la inexistencia, después de haber revisado los criterios.

La figura de la jurisprudencia inexistente también se encuentra en Colombia, pero en una modalidad diferente, ya que ahí, el precedente inexistente consiste en que cuando al votar sobre una sentencia que puede ser jurisprudencia, los miembros del Tribunal Superior manifiestan una absoluta disparidad de criterios, porque cada juez tiene un criterio diferente, entonces la

sentencia jurisprudencial se declara inexistente, ya que no existe una decisión válidamente adoptada y no hay mayoría en un solo sentido<sup>11</sup>.

## **Aplicación de la jurisprudencia**

### **a. Retroactividad**

En el caso del Estado mexicano, se ha determinado que su aplicación no es retroactiva, ya que es una interpretación de la norma, por lo que no hay reforma en la ley, y lo que se encuentra prohibido en la Constitución es la aplicación retroactiva de normas jurídicas generales<sup>12</sup>.

De la misma forma sucede en el Estado colombiano, ya que, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el 44 de la Ley 153 de 1887, la garantía de retroactividad de la ley es la que debe aplicarse, no la de la jurisprudencia; también en el sentido de que la jurisprudencia, aunque obligatoria, es en realidad un auxiliar del aparato jurisdiccional, tal como lo establece la propia Constitución Colombiana.

### **b. Publicación**

En Colombia, relacionado con la publicación de las jurisprudencias, de acuerdo con la Ley 103 de 1923, sobre la organización judicial y el procedimiento civil, la persona responsable de la recopilación y la publicación de la jurisprudencia de la Corte y los Tribunales Superiores es el Relator y su

---

<sup>11</sup> Villanueva Garrido, Gustavo A., *La imputación objetiva en la jurisprudencia nacional*, Colombia, consultado en <http://www.jurimprudencias.com>

<sup>12</sup> Huerta Ochoa, Carla, *La jurisprudencia como técnica*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 95, mayo – agosto 1999, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, DF.

Auxiliar, además, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece que, de acuerdo al principio de publicidad, las autoridades deben dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley. Asimismo, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia especifica que en el caso de las sentencias de la Corte Constitucional, “todas las providencias que profiera serán publicadas en la «Gaceta de la Corte Constitucional», la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional. Sendos ejemplares de la Gaceta serán distribuidos a cada uno de los miembros del Congreso de la República y a todos los despachos judiciales del País”.

En el caso de México, la Ley de Amparo señala que “el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido”.

La Ley de Amparo establece que el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado deberán enviar las tesis jurisprudenciales, en los siguientes quince días hábiles de la fecha de su integración, al Seminario Judicial de la Federación para su publicación inmediata, así como al Pleno, Salas y Tribunales que no hubiesen intervenido en su integración.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar cada mes las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno, las Salas y los Tribunales, para que su contenido sea conocido.

### **c. Efectos de la publicación**

Para que se dé una adecuada impartición de justicia, la jurisprudencia tiene su ámbito de validez, la cual inicia una vez que se emite y se publica; ya que en ese momento se integra a orden jurídico, los órganos jurisdiccionales están obligados a conocerla, darle seguimiento y sancionarla.<sup>13</sup>

En el caso del sistema jurídico colombiano, es exactamente igual, y se hace un especial énfasis en que, si una jurisprudencia no ha sido publicada, los jueces no incurrir en responsabilidad si no aplican el precedente obligatorio.

### **d. Obligatoriedad**

En ambo países, la jurisprudencia es obligatoria, y establece responsabilidades a los jueces que no la apliquen. La diferencia entre ambos estados recae en la característica de la autonomía de los jueces. En el caso mexicano, los jueces no tienen alternativa más que el de aplicar la jurisprudencia, si el caso se adecua a la misma.

En el caso del estado colombino no es así, como lo hemos mencionado anteriormente, una característica que debe cumplir la jurisprudencia es que ésta debe armonizar con la Constitución, si un juez considera que la

---

<sup>13</sup> Rivas Saavedra, Verónica Roxana, *El desacato y el carácter obligatorio de la Jurisprudencia*, Octubre de 2009, publicación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 35

jurisprudencia es contradictoria con la ley suprema, no está obligado a aplicarla, pero sí a justificar los motivos por los cuales no lo hizo, mismos que deben quedar asentados en la sentencia.

Una característica importante de la obligación de cumplir con la jurisprudencia, es la certeza jurídica que debe darse al saber que lo jueces van a decir los casos iguales, de la misma forma, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación.

## **Conclusión**

Aunque ciertamente, los sistemas jurídicos de México y Colombia, proceden de raíces históricas similares, su propia experiencia y necesidades ha dado creación a figuras jurídicas que en esencia coinciden, y otras que, aunque parecen totalmente diferentes, pueden tener algunas características de coincidencia.

Las principales diferencias entre el estado colombiano y el mexicano, se refieren a la acción de tutela, el recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad, ya que en el caso de México, el sistema de defensa y control de la Constitución, no incluye la totalidad de los instrumentos existentes en el sistema colombiano. Así, la diferencia de las sentencias mexicanas dictadas por cortes superiores, en algunos casos, no admite recursos en contra, mientras que en el caso de Colombia sí hay esa posibilidad; ejemplo de ello son las sentencias de casación que, en su totalidad, son posibles de ser presentadas ante el juez de casación para que realice el trámite correspondiente, y que una vez que dicte sentencia la muestre a la Corte

Suprema para su ratificación o modificación y ante tres reiteraciones, emita sentencias, haciendo sus sistema más garantista.

Asimismo, estas sentencias de la Corte Suprema se pueden llevar a la Corte Constitucional, quien las sancionará, y dirá si las mismas se ratifican, cumpliendo con los principios que protegen a la Constitución, o se declaran inexistentes.

Otra diferencia refiere a la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia. En el caso de México, el juez de nivel menor a la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados está obligado a aplicar el criterio al caso concreto, aunque considere que no es acorde con la Constitución, o bien si hay una contradicción, una vez que el asunto sea cosa juzgada, entonces él podría comunicar dichas contradicciones o inconsistencias, sin que surta ningún tipo de efecto retroactivo para las partes que se encontraban en litigio sobre el caso.

En el caso de Colombia, se libera parcialmente a los jueces de la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia, ya que la ley establece que un juez, si considera que una jurisprudencia presenta contradicciones con la Constitución o el criterio de la Corte Constitucional, no está obligado a aplicar el criterio de dicha contradicción; por supuesto, no sin antes fundar y motivar jurídicamente bien su decisión e integrarla en el cuerpo de la sentencia.

Otro aspecto muy interesante de la jurisprudencia colombiana, es que ésta no obliga en su totalidad, sino en partes, de tal forma que una sola jurisprudencia puede aplicarse a distintos casos, similares en cuanto al tema, pero con distintos criterios que pueden utilizarse en ese o en otros casos.

Sobre el sistema de publicidad de los criterios de la Corte, llama la atención la infraestructura de comunicación que tiene Colombia, la cual permite que un número muy importante de las personas que se encuentran en el estado, tenga acceso a la información de la jurisprudencia.

Por último, debo mencionar que hay dos fortalezas que he identificado en el estado Colombiano, y que considero en México se podría poner en práctica: una es la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de interponer los recursos de protección de la Constitución ante la Corte Constitucional, a diferencia de México, en donde los recursos sólo pueden interponerse por las autoridades señaladas por la Constitución.

La segunda es que la jurisprudencia, antes de ser promulgada y publicada, es revisada a fin de asegurar que no contradiga la Constitución, pero aún más importante, que no oponga, en materia de derechos humanos, los tratados internacionales que Colombia ha ratificado, con la finalidad de cumplir con sus compromisos y responsabilidades internacionales, y establece a Colombia como un estado garantista, y asegura que no se falta al compromiso jurídico internacional que el país tiene en materia de Derechos Humanos.

La figura de la jurisprudencia es de suma importancia en la labor jurídica, conocer los sistemas de otros países nos permite medir en dónde nos encontramos respecto al desarrollo de este tema, además de buscar posibles mejoras para nuestro propio sistema.

## Bibliografía

Aníbal Guerra, David y Waldo Mosqueda, Hilary, *El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado*, Revista Justicia del programa de ciencias jurídicas de la Universidad Simón Bolívar, número 15, Junio de 2009, Barranquilla, Colombia

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-571 del 27 de julio de 2007. Expediente T-1554355

Decreto 2067 de 1991, Colombia

Decreto 2591 de 1991 (noviembre 19) Diario Oficial de Colombia No. 40.165, del 19 de noviembre de 1991

García Maynez, Eduardo (1939). El derecho natural en la época de Sócrates. En: *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*. México. Tomo III. Núm. 13. Edit. Jus. Citado por Aníbal Guerra, David

Ley 103 de 1923, Colombia

Ley 153 de 1887, Colombia

Ley 169 de 1896, Colombia

Ley 270 de 1996, Colombia

Ley 270 de 1996, Colombia

Ley 1285 de 1996, Colombia

Ley 1285 de 2009, Colombia

Ley de Amparo, México

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México

Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, México

Pilonieta Pinilla, Eduardo, *Obligatoriedad del precedente jurisprudencial en el sistema jurídico colombiano*, Trabajo de posesión como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bucaramanga, Colombia, 2007, consultado en <http://www.acj.org.co/>

Precedente de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Unificación 047 de 1999

Rivas Saavedra, Verónica Roxana, *El desacato y el carácter obligatorio de la Jurisprudencia*, Octubre de 2009, publicación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Sentencia C – 836/01, Corte Suprema de Colombia

Sentencia T – 609 de la Corte Suprema de Colombia

Vargas Torres, Luz María, *Formas de eliminar la validez a la Jurisprudencia*, Revista Letras Jurídicas, número 9, Otoño de 2009, ISSN 1870-2155, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México

Villanueva Garrido, Gustavo A., *La imputación objetiva en la jurisprudencia nacional*, Colombia, consultado en <http://www.jurimprudencias.com>

Huerta Ochoa, Carla, *La jurisprudencia como técnica*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 95, mayo-agosto 1999, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F.